

## **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Término**

Si el término de caducidad de la acción contractual ya ha operado y la administración profiere un acto administrativo, como por ejemplo una liquidación unilateral del contrato, ¿Qué acción puede promoverse para cuestionarlo? «Indudablemente no es la acción contractual porque ésta se ha extinguido en virtud de la caducidad pero como quiera que se ha proferido un acto administrativo ilegal, ya que modifica los términos creados por el legislador o revive los que de acuerdo con la ley se han extinguido, y que ningún acto de la administración puede quedar sin control, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al acceso a la justicia, es conclusión obligada que el camino en este caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho».

Es decir, el hecho de que la Administración haya liquidado unilateralmente el contrato el penúltimo día (29 de junio de 2001) que restaba para que vencieran los dos años siguientes a la conclusión del plazo legal para liquidar de común acuerdo (4 meses) o unilateralmente en su caso (2 meses), esto es los seis meses siguientes a la terminación del negocio, no implica que entonces se tengan dos años más para el ejercicio oportuno de la acción, pues, se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

Si la demanda se presentó el 4 de abril de 2003 es evidente que la caducidad ya había operado puesto que, como ya se dijo, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla.

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de tres años, once meses y veintiocho días, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción.

## **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Término**

El contrato que celebraron las partes, como ya se ha dicho reiteradamente, se terminó el 31 de diciembre de 1998 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente.

Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 31 de diciembre de 1998, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 30 de abril de 1999, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 30 de junio de 1999, y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 30 de junio de 2001.

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN C**

**Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

**Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02487-01(36040)**

**Actor: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**

**Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE SENTENCIA)**

Resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2008 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que se decidió lo siguiente:

"1.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 2796 de 17 de diciembre de 2002, expedida por el Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, 'Por medio de la cual se procede a liquidar unilateralmente el Contrato No. 060 de 1998'.

"2.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 637 de 30 de marzo de 2005, expedida por el Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, 'Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición a la resolución (sic) No. 2796 de Diciembre 17 de 2002.

"3.- Condénase consecencialmente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a pagarle a la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A., las siguientes sumas de dinero:

Menor valor cancelado inconsistencias sexos	\$17.025.972,00
Menor valor pagado por inclusiones no registradas en año 1999	\$121.978.505,00
Menor valor pagado por inclusiones año 1999, no registradas en año 2000	\$196.963.368,00
Menor valor pagado por inclusiones no registradas año 2000	\$31.238.470,00
TOTAL	\$367.206.315,00

(...)

"4.- Niéganse las demás súplicas de la demanda" (fl. 138, cdno. ppal.).

## **I. ANTECEDENTES**

1. En escrito presentado el 9 de septiembre de 2005, la Organización Clínica General del Norte,<sup>1</sup> actuando por medio de su representante legal y por conducto

---

<sup>1</sup> En adelante, también llamada la contratista, la Clínica, la demandante o la accionante.

de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contractual, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>2</sup>, y consecuencia formuló las siguientes pretensiones:

"1. Se decrete la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2796 del 17 de diciembre de 2002 'POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A LIQUIDAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 060 de 1998', CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, acto emitido por el Director General de la entidad contratante.

"2. Se decrete la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 637 del 30 de marzo de 2005 'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN 2796 DE DICIEMBRE 17 DE 1992' emitida por el Director General de la Entidad contratante.

"3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene pagar al FONDO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y a favor de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$367.206.315,00), por concepto del menor valor liquidado en el contrato número 060 de 1998 y producirse así el rompimiento del equilibrio financiero del contrato al disminuir la utilidad prevista (...)

"4.- Que se ordene al FONDO DE (SIC) al FONDO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reintegrar a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE la suma de CUARENTA Y TRES (SIC) MILLONES SETECIENTOS OCHNETA (SIC) Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (43.789.002.00), por concepto de cobro injustificado en la liquidación del contrato por parte de la demandada determinado en la Resolución 637 del 30 de marzo de 2005.

"5.- Que se condene a la demandada a pagar perjuicios morales a la demandante, en la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos vigente (sic) al momento de dictar la sentencia" (fls. 1 y 2, cdno. 1).  
-fl. 1, cdno. 1-.

2. Como fundamento de las pretensiones expuso los siguientes hechos:

2.1. El Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Organización Clínica General del Norte, celebraron el contrato No. 060 de 1998, cuyo objeto era la prestación del servicio de salud a los beneficiarios y pensionados del programa PUETSO en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta. Para la ejecución se pactó un plazo de 2 años contados a partir del 1º de enero de 1999.

---

<sup>2</sup> En adelante, también conocido como el Fondo, la entidad, la contratante o la demandada.

- 2.2. El valor del contrato se pactó en la suma de \$35.394'777.281,28 y se estipuló que la entidad reconocería a la Clínica el valor de la UPC distinguiendo entre cada grupo etéreo, pues por las mujeres entre 15 y 45 años de edad se pagaba un valor superior. De igual forma, se pactó que el Fondo ajustaría permanentemente la cantidad de población a atender de acuerdo a la reglamentación vigente y en caso de registrarse novedades en el número de población atendida el valor mensual podría ajustarse en exceso o en defecto.
- 2.3. La Clínica General del Norte cumplió a cabalidad con todas las obligaciones contractuales. Sin embargo, se presentó un rompimiento del equilibrio financiero en perjuicio suyo, ya que de manera errada se registraron varias usuarias del género femenino, como si pertenecieran al masculino, por lo que se canceló un valor menor durante toda la vigencia del contrato, lo que generó un saldo de \$17.025.972 a favor de la Clínica. De igual forma, una cantidad considerable de usuarios que fueron afiliados durante los años 1999, 2000 y 2001 y a los que se les prestó el servicio de salud, no fueron registrados en la base de datos del Fondo, razón por la cual la entidad dejó de pagarle a la demandante, la suma de \$350.180.343. En consecuencia, el monto adeudado por la entidad ascendía a \$367.238.315.
- 2.4. El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia liquidó unilateralmente el contrato mediante resolución No. 2796 del 17 de diciembre de 2002, en la que le ordenó a la Clínica General del Norte cancelarle la suma de \$48.789.002. Este acto administrativo fue confirmado por la resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005 y en consecuencia, la demandante se vio obligada a cancelar la suma indicada en la liquidación unilateral, para evitar ser inhabilitada.
3. La demanda se admitió en auto del 19 de abril de 2006, en el que se ordenó notificar al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio Público (fl. 47, cdno. 1). Sin embargo, la accionada no contestó la demanda, por lo que vencido el término de fijación en lista, mediante proveído del

18 de octubre de 2007 se decretaron las pruebas (fl. 49, cdno. 1), y el 9 de junio de 2008 el Tribunal les corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar y emitir concepto, respectivamente, etapa en la que sólo se pronunció la parte demandante en los siguientes términos:

Señaló que con fundamento en el contrato se logró demostrar que el valor del porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación –UPC- y del Plan de Atención Complementaria – PAC-, era diferente en razón de los grupos etáreos, es decir, que el precio variaba según el sexo y la edad del afiliado, pues la población femenina cuya edad oscilaba entre los 15 y los 45 años requería una mayor cobertura, factor que no tuvo en cuenta la entidad, pues de manera errada clasificó a varias usuarias del género femenino como si pertenecieran al masculino. Además, omitió registrar en su base de datos numerosos usuarios que fueron afiliados al sistema y a quienes se les prestó el servicio, por lo que dejó de pagarle el valor correspondiente a los mismos, hechos que están demostrados con las pruebas testimoniales y documentales, y con el dictamen pericial practicado en el proceso, prueba que no fue objetada por la entidad accionada.

De igual forma, se demostró que la Clínica presentó la respectiva reclamación por los hechos anotados, la cual estaba respaldada en la documentación correspondiente, pero la entidad se negó a evaluarla, alegando falta de tiempo para verificar la información anexada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda en sentencia del 6 de agosto de 2008, en la que declaró la nulidad de la resolución No. 2796 del 17 de diciembre de 2002, -mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 060 de 1998-, y de la resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005 que confirmó la anterior. En consecuencia, le ordenó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagarle a la demandante la suma de \$367.206.315.

Luego de valorar las pruebas recaudadas en el proceso, concluyó que la Clínica cumplió las obligaciones pactadas en el contrato, pero la entidad de manera errada clasificó a un grupo de mujeres como hombres y además omitió ingresar varios

usuarios en su base de datos, lo que ocasionó un rompimiento del equilibrio contractual, inconsistencias que fueron establecidas mediante el dictamen pericial practicado en el proceso.

De otro lado, concluyó que al negarse a estudiar las reclamaciones formuladas por la Clínica, la entidad demandada le desconoció el derecho a participar en una decisión que la afectaba, por lo que transgredió el artículo 29 de la Constitución Política y además los actos acusados adolecían de falsa motivación, pues no se tuvieron en cuenta los documentos aportados por la demandante en los que puso de manifiesto los menores valores cobrados.

### **III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Notificada la sentencia, el proceso fue remitido al Consejo de Estado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, quien lo encontró procedente en auto del 23 de enero de 2009 y le corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar y emitir concepto respectivamente (fl. 144, cdno. ppal.).

En esta etapa, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos a lo largo de todo el proceso y el Ministerio Público solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia, ya que de conformidad con el dictamen pericial practicado en el proceso, -prueba no había sido objetada-, estaba demostrado que la entidad demandada le adeudaba a la demandante la suma de \$367.206.315, monto que resultaba de sumar el menor valor cancelado por inconsistencias de clasificación de sexos más el menor valor pagado por las afiliaciones no registrados en los años 1999 y 2000.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia.**

La Sala es competente para conocer del asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad con el artículo 184 del C.C.A., deben consultarse Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas

en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem.

En el caso sub judice, la sentencia de primera instancia le impuso al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales De Colombia, una condena de \$367.206.315, suma que para el año 2008 superaba los 300 SMLMV.

2. El problema jurídico en el caso *sub judice*, consiste en determinar si durante la ejecución del contrato No. 060 de 1998 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Organización Clínica General del Norte, se presentó un rompimiento del equilibrio económico en desmedro de esta última, en razón a que se dejaron de registrar varios afiliados en la base de datos del Fondo y por error se clasificaron varias usuarias del género femenino como si pertenecieran al masculino, lo que hizo que se cancelara un menor valor.

No obstante, antes de considerar el fondo del asunto, es necesario analizar lo concerniente a la caducidad de la acción, excepción que puede declararse de oficio, comoquiera que no vulnera el principio de *no reformatio in pejus* y además, la consulta siempre procede en favor del Estado.

3. La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

En efecto, el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que fue modificado por la ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Lo anterior quiere decir que en los contratos que requieran liquidación y se efectúe *unilateralmente* –obviamente por parte de la administración–, la caducidad se configura a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del acto que la aprueba. Pero si la administración no lo liquida durante los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, o en su defecto el establecido por la ley, -que según el artículo 60 de la ley 80 de 1993 es de 4 meses-, el interesado puede acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación, dentro de los dos 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub judice*, está demostrado lo siguiente:

3.1. El Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Organización Clínica General del Norte suscribieron el contrato No. 060 de 1998, cuyo objeto era la prestación del servicio de salud a los usuarios del programa PUERTOS en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta (Cláusula primera, folio 19). La duración del contrato se estipuló en dos años, contados a partir del 1º de enero de 1991 (cláusula tercera, fl. 21) y para liquidarlo de manera bilateral se pactó un plazo de 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordenara la terminación o la fecha del acuerdo que así lo dispusiera (cláusula vigésima cuarta, fl. 23).

- 3.2. Mediante comunicación recibida en el Fondo el 17 de diciembre de 2002, la Clínica formuló una serie de observaciones al proyecto de liquidación bilateral del contrato presentado por la entidad demandada (fls. 26-29, cdno. 1).
- 3.3. La entidad se abstuvo de estudiar las observaciones formuladas por la demandante y mediante resolución No. 2796 del 17 de diciembre de 2002, liquidó unilateralmente el contrato y le ordenó cancelarle la suma de \$43.789.002 (fls. 33-35, cdno. 1).
- 3.4. La Clínica interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior mediante escrito recibido en la entidad el 9 de enero de 2003 (fls. 36-39, cdno. 1), y en vista de que el mismo no fue resuelto, mediante escrito del 15 de diciembre de 2003 le solicitó declarar el silencio administrativo positivo.
- 3.5. Finalmente, el Fondo se pronunció sobre el recurso de reposición formulado por la Clínica, mediante resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, que confirmó el acto impugnado (fls. 42-44, cdno. 1) y cobró ejecutoria el 29 de abril de 2005, como se señaló en la constancia expedida por el Fondo (fl. 45, cdno. 1).

De acuerdo con las pruebas relacionadas, está acreditado que la duración del contrato era de dos años contados a partir del 1º de enero de 1999, por lo que terminaba el 1º de enero de 2001. A partir de esta fecha y de conformidad con lo acordado en la cláusula vigésima cuarta y la jurisprudencia trazada por esta Corporación, las partes tenían cuatro meses para intentar la liquidación bilateral y en caso de que no llegaran a un acuerdo, la entidad tenía un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento de los primeros cuatro para realizar la liquidación unilateral, para un total de 6 meses que vencían el 1º de julio de 2001, fecha desde la cual comenzó a correr el término de los dos años para presentar la acción contractual, razón por la cual el plazo para instaurar la demanda expiró el 1 de julio de 2003.

Lo anterior no cambia por el hecho de que la entidad haya liquidado unilateralmente el contrato siete meses antes de que venciera el término de caducidad -17 de diciembre de 2002- y menos por el hecho de que el recurso de reposición que interpuso la demandante contra la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, se haya resuelto mediante la resolución 637 del 30 de marzo de 2005, toda vez que ambos actos se profirieron de manera extemporánea, y su expedición no revive el término de caducidad, pues ello sería dejar esa regla que es de orden público al arbitrio de las partes.

Así lo señaló esta Subsección en sentencia del 12 de junio de 2014:

**"4.** Cabría preguntarse entonces, si el término de caducidad de la acción contractual ya ha operado y la administración profiere un acto administrativo, como por ejemplo una liquidación unilateral del contrato, ¿Qué acción puede promoverse para cuestionarlo?

"Indudablemente no es la acción contractual porque ésta se ha extinguido en virtud de la caducidad pero como quiera que se ha proferido un acto administrativo ilegal, ya que modifica los términos creados por el legislador o revive los que de acuerdo con la ley se han extinguido, y que ningún acto de la administración puede quedar sin control, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al acceso a la justicia, es conclusión obligada que el camino en este caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**"5.** El contrato que celebraron las partes, como ya se ha dicho reiteradamente, se terminó el 31 de diciembre de 1998 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente.

"Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

"Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 31 de diciembre de 1998, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 30 de abril de 1999, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 30 de junio de 1999, y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 30 de junio de 2001.

"Si la demanda se presentó el 4 de abril de 2003<sup>4</sup> es evidente que la caducidad ya había operado puesto que, como ya se dijo, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla.

"Es decir, el hecho de que la Administración haya liquidado unilateralmente el contrato el penúltimo día (29 de junio de 2001) que restaba para que vencieran los dos años siguientes a la conclusión del plazo legal para liquidar de común acuerdo (4 meses) o unilateralmente en su caso (2 meses), esto es los seis meses siguientes

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 13 del c. No. 1.

a la terminación del negocio, no implica que entonces se tengan dos años más para el ejercicio oportuno de la acción, pues, se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

“Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de tres años, once meses y veintiocho días, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción”.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, la acción de controversias contractuales se encuentra caducada, pues el plazo para presentar la demanda vencía el 1º de julio de julio de 2003 y de conformidad con el sello de la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Administrativo del Atlántico, se instauró el 9 de septiembre de 2005 (fl. 10, cdno. 1).

De otro lado, respecto de la resolución No. 637 del 30 de marzo de 2005, la única acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual caducaba al cabo de 4 meses contados desde el momento que el acto quedó en firme, -29 de abril de 2005- por lo que el plazo venció el 29 de agosto de 2005 y en consecuencia también se encuentra caducada.

De acuerdo con lo anterior, tanto la acción contractual como la de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran caducadas, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

---

<sup>5</sup> Expediente No. 29.469, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia del 6 agosto de 2008, proferida el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** en su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción de caducidad.

**TERCERO:** No condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO.** En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ    JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente